

Oficio N° 134 -2015

INFORME PROYECTO DE LEY 50-2015

Antecedente: **Boletín N° 9514-07.**

Santiago, 10 de diciembre de 2015.

Mediante oficio N° 328-2015, de fecha 9 de diciembre de 2015, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la H. Cámara de Diputados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, remitió a esta Corte el informe recaído en el proyecto de ley -iniciado por moción- que modifica el Código de Procedimiento Civil para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales. Iniciativa legal que correspondiente al boletín N° 9514-07, ingresada a tramitación legislativa el 19 de agosto de 2014, y actualmente se encuentra en su segundo trámite constitucional.

El proyecto ha sido informado en dos oportunidades por la Corte Suprema, mediante los siguientes oficios dirigidos al H. Senado: N° 96-2014, de fecha 30 de septiembre del año 2014, y N° 84-2015, de fecha 23 de julio del año 2015.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día de hoy, presidida por el suscrito y con la asistencia de los ministros señores Milton Juica Arancibia, Hugo Dolmestch Urrea, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, Carlos Künsemüller Lobenfelter, Haroldo Brito Cruz y Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa María Maggi Ducommun, Rosa Egnem Saldías y María Eugenia Sandoval Gouët, señores Juan Eduardo Fuentes Belmar, Lamberto Cisternas Rocha y Ricardo Blanco Herrera, señora Gloria Ana Chevesich Ruiz, señor Carlos Aránguiz Zúñiga, señora Andrea Muñoz Sánchez, señores Carlos Cerda Fernández, Manuel Valderrama Rebolledo y Jorge Dahm Oyarzún, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL SEÑOR PRESIDENTE

LEONARDO SOTO FERRADA

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO

H. CÁMARA DE DIPUTADOS

VALPARAÍSO

“Santiago, diez de diciembre de dos mil quince.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que mediante Oficio N° 328-2015, de fecha 9 de diciembre de 2015, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la H. Cámara de Diputados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, remitió a esta Corte el informe recaído en el proyecto de ley -iniciado por moción- que modifica el Código de Procedimiento Civil para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales. Iniciativa legal correspondiente al boletín N° 9514-07, ingresada a tramitación legislativa el 19 de agosto de 2014, y actualmente en segundo trámite constitucional.

El proyecto ha sido informado en dos oportunidades por la Corte Suprema, mediante los siguientes oficios dirigidos al H. Senado: N° 96-2014, de fecha 30 de septiembre del año 2014, y N° 84-2015, de fecha 23 de julio del año 2015;

Segundo: Que el informe puesto en conocimiento de la Corte Suprema contiene las constancias reglamentarias de rigor, y da cuenta de las modificaciones introducidas al proyecto de ley en comento en el contexto de la discusión en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la H. Cámara de Diputados. Además de ello, sintetiza los fundamentos de la iniciativa, así como las discusiones en general y particular que se verificaron en la referida Comisión de Constitución;

Tercero: Que la **primera** variación obedece a una cuestión de técnica legislativa, y consiste en reemplazar el encabezado del Artículo Primero, que actualmente reza “aprúebase la siguiente Ley General sobre Tramitación Electrónica de los Procedimientos Judiciales”, por el siguiente epígrafe: “Título I. Tramitación electrónica de los procedimientos judiciales”. Al mantenerse la idea substancial, la modificación no altera el contenido del proyecto;

Cuarto: Que la **segunda** modificación consiste en incorporar al artículo 2° del mencionado Título I, un nuevo principio general, denominado “Principio de buena fe”, cuyo contenido es el siguiente:

“Las partes, sus apoderados y todos quienes intervengan en el proceso conforme al sistema informático de tramitación, deberán actuar de buena fe.”

“El juez, de oficio o a petición de parte, deberá prevenir, corregir y sancionar, según corresponda, toda acción u omisión que importe un fraude o abuso procesal, contravención de actos propios o cualquiera otra conducta ilícita, dilatoria o de cualquier otro modo contraria a la buena fe.”

La disposición incorporada no altera los aspectos fundamentales del proyecto, por lo cual no se observan inconvenientes en su incorporación, todo lo contrario, es posible que lo anterior dé cobertura expresa a lo instado por esta Corte tendiente a evitar el mal uso de los sistemas de tramitación;

Quinto: Que la **tercera** reforma al proyecto consiste en agregar en el artículo 8° del Título I, entre las palabras “acceptar” y “si”, la siguiente frase: *“aun cuando la ley disponga que la notificación deba realizarse por cédula,”*. El referido artículo 8°, que se titula “otras formas de notificación”, está destinado a consagrar la posibilidad que cualquiera de las partes o intervinientes en el proceso propongan para sí una forma de notificación electrónica, que el tribunal podrá aceptar si dicha forma de notificación resultare suficientemente eficaz y no causare indefensión. Establece, además, que esta forma de notificación será válida para todo el procedimiento.

La frase agregada viene a dar claridad a la duda que surgía con la redacción original del precepto en análisis, pues no resultaba claro si la forma de notificación que propusiera una parte o interviniente prevalecería sobre la notificación por cédula en aquellos casos en que la ley exige esta última. Con la nueva redacción, es claro que sí prevalece para el proponente.

Sexto: Que con la **cuarta** modificación se introducen enmiendas al artículo 9° del Título I, reemplazando el inciso tercero por uno nuevo y sustituyendo parte del inciso cuarto.

En el primero de ellos se adecua convenientemente la redacción del inciso tercero. En esta nueva redacción, se agrega la posibilidad que el receptor, al momento del retiro de las especies para su entrega al martillero, utilice como medio para dejar constancia un registro en video de los bienes. Además, se agrega como hipótesis de oposición del depositario, pues anteriormente solo se preveía la del deudor. Por último, se disipa la duda a la que daba lugar la redacción original, donde no quedaba claro en qué momento tenía el receptor que capturar la imagen de los bienes, si acaso al momento del retiro o al de la entrega de los mismos al martillero.

El cambio en el inciso cuarto del artículo en comento se limita a mejorar la redacción de la última parte del mismo;

Séptimo: Que la **quinta** modificación consiste en la supresión del artículo 12, que consagraba que “Los costos que irroque la presente ley serán de cargo del Poder Judicial y no generarán un mayor gasto fiscal”. Dicho cambio obedece a que la Comisión de Constitución vio en esta norma el riesgo que el proyecto tuviera que ser derivado a la Comisión de Hacienda; además, tanto la Ministra de Justicia como el Presidente de la Corte Suprema fueron enfáticos en señalar, tanto en el primero como en el segundo trámite constitucional, que este proyecto no irrogaba mayor gasto para el Poder Judicial, atendido que todas las inversiones que éste supone (v. gr. el sistema de soporte digital, la firma electrónica, las capacitaciones, etc.) ya han sido asumidas por este Poder del Estado;

Octavo: Que la **sexta** modificación se hace al nuevo artículo 12, que es el que está destinado a reemplazar al actual artículo 50 del Código de Procedimiento Civil. La propuesta original establecía que el estado diario electrónico, que deberá formarse una vez que entre en vigencia la nueva ley, correspondía mantenerlo disponible durante tres días en la página web del Poder Judicial. El cambio que se hace a la norma consiste en que, con la nueva redacción, se deja en claro que no se trata de un plazo máximo, si no que de un plazo mínimo que debe estar a disposición de las partes, por lo cual dicho estado diario deberá permanecer visible *al menos* tres días en dicho sitio web, medida que entrega algo más de seguridad a los intervinientes del procedimiento, quienes esperarán no perder el registro de las resoluciones notificadas por esta vía;

Noveno: Que la **séptima** enmienda que se hace al proyecto consiste en adicionar una nueva modificación al Código Orgánico de Tribunales, consistente en reemplazar el actual numeral 2° del artículo 380, norma esta última que establece las funciones del secretario del tribunal.

La modificación es consistente con la exigencia de firma electrónica avanzada que hace el proyecto para las resoluciones y actuaciones del juez, del secretario, del administrador del tribunal y de los auxiliares de la administración de justicia (art. 4° inciso primero), pues con dicha exigencia se hace innecesaria la función de certificación por parte del ministro de fe, puesto que queda asegurada la fidelidad del origen del acto procesal. Además, es del caso recordar que el inciso tercero del artículo 4° del proyecto establece que “Las

resoluciones suscritas por los jueces mediante firma electrónica avanzada no requerirán de la firma ni de la autorización del ministro de fe correspondiente". De ahí que la modificación propuesta al referido artículo 380 del Código Orgánico de Tribunales resulte del todo pertinente;

Décimo: Que la **última** de las transformaciones del proyecto es al artículo 3° de sus disposiciones transitorias, y no es otra que la adecuación de las referencias que hace el mentado artículo a otras normas del mismo proyecto. Ello resulta de toda lógica, atendida la nueva numeración que tiene el articulado de la iniciativa legal en comento a partir de las modificaciones que se hicieron en el segundo trámite constitucional;

Undécimo: Que todas las modificaciones indicadas perfeccionan el proyecto, no alteran ninguna norma substancial, fueron discutidas ampliamente con la Comisión y, en todas ellas se consideró la opinión del Presidente de la Corte Suprema y resueltas con su acuerdo.

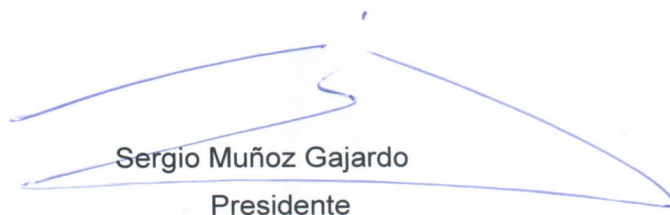
Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar **en los términos precedentemente expuestos** el proyecto de ley -iniciado por moción- que modifica el Código de Procedimiento Civil para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales. Oficiese.

PL-50-2015".

Saluda atentamente a V.S.



Jorge Sáez Martín
Secretario



Sergio Muñoz Gajardo
Presidente